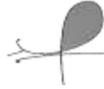


INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, 20 de mayo de 2025. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la apoderada del demandante presenta solicitud de terminación. Sírvase Proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1873

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION	76001-31-05-002-2023-00612-00

El señor VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., solicitando la ineficacia de la afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, por no haber recibido la asesoría debida respecto del traslado, que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Así como por parte de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y costas del proceso.

La demanda fue admitida en auto del 25 de junio de 2024, surtiendo su notificación y respuesta por las entidades demandadas.

Ahora bien, encontrándose fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se advierte que la parte actora por conducto de su apoderada judicial, la abogada a MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder militante en el archivo 03 fl 26-27, presenta memorial solicitando desistimiento del proceso (PDF 36).

Así las cosas, se evidencia que en el PDF 35, el mandatario de Colfondos S.A., habían solicitado también terminación del proceso por carencia de objeto, toda vez que el demandante se encuentra trasladado a Colpensiones en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.

En concordancia con lo anterior, se procederá a decidir lo que considere procedente previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del

Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del art. 145 del Código del Procedimiento Laboral, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte, el artículo 316 del mismo compendio normativo prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.***

Revisado el expediente, se advierte que la abogada MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ apoderada judicial del señor VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ, en memorial remitido vía correo electrónico, presenta DESISTIMIENTO a la demanda por haberse acogido el demandante a la Ley 2381 de 2024 artículo 76.

En estos términos, encuentra el despacho que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que Colfondos S.A., coadyuvó a la terminación del proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral adelantada por el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, dejando las constancias correspondientes

Mery

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b1ab9cd11f04fc8494aacc3d279b27298cc9ae1a2ce72f50c27b510dcb80c**
 Documento generado en 20/05/2025 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>